

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Santiago de Cali, 15 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, por error, se nombró curador ad litem dentro del presente asunto. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar García.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de abril dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 869
PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: NORHA ELENA MURILLO BARONA – C.C. 31.975.977
ACREEDORES: BANCO BBVA TDC, BANCO BBVA, FINSOCIAL, COOPISAVIBAL, BANCO DE OCCIDENTE, FALABELLA, TUYA, Y OTROS.
LIQUIDADOR: GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ – C.C. 36.274.816
conjuridicos2@hotmail.com
RADICACIÓN: 760014003-001-2020-00531-00

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 845 del 12 de abril del 2024 notificado en estado No. 58 del 15 de abril de 2024 se dispuso a revelar del cargo de curador ad litem a la abogada Diana Carolina Ruiz y a nombrar a la abogada María Esther Chilito en el mismo cargo, este Estrado Judicial ve necesario dejar sin efecto dicha providencia como quiera que las partes no corresponden al presente asunto y no hay lugar a ello.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali;

RESUELVE:

DEJAR SIN EFECTO el **auto No. 845** del **12 de abril del 2024** notificado en estado No. 58 del 15 de abril de 2024, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta. No. 760012041001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9 Palacio de Justicia	SIGC
---	--	-------------

Estado No. 59

16 de abril de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **e9359414fe1c8bb0f98d32f05002bf16f9db019609a61115e9a00e31fcfdc04b**
Documento generado en 15/04/2024 04:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso, con auto de obedézcase y cúmplase del Juzgado Dieciocho Civil del Circuito. Sírvasse proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali V, 15 de abril de 2024

Auto No. 890
Demandante: FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT 890.303.215
Apoderado: BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO
Demandado: MARCELINO CORREA SALAZAR con C.C. 13.054.845
Radicación: 760014003001-2021-00152-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se evidencia que mediante auto del 09 de febrero de 2023 allegado por parte del Juzgado Dieciocho Civil del Circuito, se sirven obedecer y cumplir lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Cali-Sala Civil, quien resolvió en apelación la decisión de terminación por desistimiento tácito del proceso de reorganización empresarial.

Ahora bien, bajo proveído del 23 de noviembre de 2022, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito dispuso:

En consecuencia y sin más consideraciones, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito del proceso de reorganización empresarial bajo la ley 1116 de 2006, adelantado por intermedio de apoderado judicial, por el señor MARCELINO CORREA SALAZAR en calidad de deudor y promotor, acorde con lo indicado en las motivaciones.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo decretado en el numeral anterior, **DECLARAR** terminado el presente proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al deudor MARCELINO CORREA SALAZAR. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, en cuyo cumplimiento cualquiera podrá elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado dentro de este proceso y se hayan hecho efectivas, **QUEDANDO** las mismas **A DISPOSICIÓN** de los procesos y despachos en que se hubieren decretado con anterioridad. Oficiése a las entidades y oficinas respectivas, insertando lo pertinente de esta providencia, para que cobren vigencia, nuevamente, las medidas registradas con anterioridad a la admisión de esta reorganización.

QUINTO: DEVOLVER los procesos que se tuvieron en cuenta en este proceso remitidos por otros despachos, a sus Juzgados de origen, para que sigan el trámite correspondiente y **DESGLOSAR** los títulos para que les sean devueltos, con las respectivas constancias, en caso de que no se hayan ejecutado con anterioridad.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso.

Manifestado lo anterior, bajo decisión del 30 de octubre de 2023, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, resolvió:

IV. RESUELVE.

- 1. CONFIRMAR** la providencia calendada el día 23 de noviembre de 2022, por las razones explicitadas en la parte motiva de este proveído.
- 2. Sin condena a costas, por no encontrarse causadas.**
- 3. Remítase la actuación digital al despacho de origen.**

Notifíquese y cúmplase,


CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA
Magistrado.

Se vislumbra entonces que no se encuentran actuaciones procesales por surtir en el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito en lo referente al proceso de reorganización empresarial en virtud de su terminación, por tanto, se hace imperioso ordenar la reanudación del presente proceso ejecutivo.

Por ultimo y en vista de que no obra respuesta alguna frente a la constancia de cotejo del aviso para la notificación del mandamiento de pago que fue remitida por parte del extremo activo, se requerirá nuevamente para su presentación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso, como quiera que se terminó el proceso de reorganización empresarial llevado a cabo en el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito, el cual fue confirmado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandate para que realice nuevamente la notificación al demandado de conformidad con las disposiciones del art. 292 del CGP, adjuntando los anexos ordenados por la ley, a en aras de impulsar el presente trámite. Se le concede el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia (núm. 1 art. 317 CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 59

16 de abril de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 527f828e3fea51043a389f91bfa5df13b4d8ec083eb2f2e096a644413336e276

Documento generado en 15/04/2024 04:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de abril de 2.024. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva con solicitud de remitir el expediente a la Supersociedades. Sírvasse proveer. –

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

*(Para TODO efecto, este auto hace las veces de **oficio No. 870**, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)*

AUTO No. 870
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RG DISTRIBUCIONES S.A. – NIT 800115720-1
humberto.ruiz@rgd.com.co
APODERADO: YAMID BAYONA TARAZONA
notificacionesyamidbayona@gmail.com
DEMANDADO: P&P CONSTRUCTORA URBANO S.A.S. – NIT 900.472.813-0
pyp@pypconstructora.com.co
RADICACIÓN: 760014003-001-2023-00023-00

De acuerdo a la constancia secretarial, se tiene memorial por parte del Promotor de la sociedad **P&P CONSTRUCTORA URBANO SAS**, identificada con NIT **900.472.813-0**, quien informa que dicha entidad demandada fue admitida por la Superintendencia de Sociedades en proceso de reorganización empresarial en los términos establecidos en la Ley 1116 de 2006, mediante auto de admisión con radicado No. 2023-03-004662 del 16 de junio de 2023.

Con la solicitud, anexa el auto de admisión del proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad **P&P CONSTRUCTORA URBANO S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN** y el aviso correspondiente, por lo tanto, una vez analizada la solicitud y auto de admisión de la reorganización, se constata que deberá darse cumplimiento a lo ordenado en el literal séptimo del auto de apertura y artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que se cita:

“Séptimo. Ordenar al deudor y a quien ejerza las funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

- a. El inicio del proceso de Reorganización Abreviado. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta Entidad.
- b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.
- d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.
- e. Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual podrá ser consultado en la página web de la Entidad, a través del siguiente link <https://supersociedades.gov.co/web/nuestra-entidad/titulos-de-deposito-judicial> (Negrilla y subrayado del Despacho).

Por consiguiente, constatado que esta demanda fue repartida el 19 de enero de 2023, según el acta de reparto, y se libró mandamiento de pago mediante auto No. 501 del 06 de marzo de 2023, notificado en estado No. 33 del 9 de marzo de 2023, corresponde aceptar la petición del promotor frente al envió del presente proceso.

Finalmente, una vez revisado el portal web del Banco Agrario se constata que a la fecha no existen depósitos judiciales que hayan sido constituidos por cuenta de las medidas de embargo decretadas en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud del Promotor de la sociedad **P&P CONSTRUCTORA URBANO S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN** identificada con NIT **900.472.813-0** y admitida por la Superintendencia de Sociedades en proceso de reorganización empresarial en los términos establecidos en la Ley 1116 de 2006, mediante auto de admisión con radicado No. 2023-03-004662 del 16 de junio de 2023, frente a la remisión del expediente y levantamiento de medidas.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 59

16 de abril de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500e52c2d584d079e82c69a49b33d49f2183d2426c7e015b92cfa9eff7f10c53**
Documento generado en 15/04/2024 04:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió la **Sentencia N°5 del (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante (COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS “COONALSE”)** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$532.864) M/CTE**, por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$532.864
Total	\$532.864

Son **QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$532.864) M/CTE**.

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$532.864) M/CTE**, de conformidad con lo dispuesto en el **Sentencia N°5 del (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)**.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 21 de marzo del año 2024

AUTO No. 894
PROCESO:
DEMANDANTE

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONARE
COOPSOLUCIONARE NIT 901531696-2
coopsolucionar01@gmail.com

APODERADO

NATHALY RESTREPO RAMIREZ
nathalyrestrepor@hotmail.com

DEMANDADOS:
RADICACIÓN:

EDGAR GOMEZ RODRIGUEZ C.C.19.135.833
7600140030012023-00053-00

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 59

16 de abril de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4f0da8b006fe22b505103aa7a995250c6dc8e24a30d5cb5071f365b4618b39**

Documento generado en 15/04/2024 04:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió la **Sentencia N°5 del (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante (COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONARE COOPSOLUCIONARE)** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **e UN MILLON SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE (\$1.624.000).**, por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

<u>Concepto</u>	<u>Valor</u>
Agencias en derecho	\$1.624.000
Total	\$1.624.000

Son **e UN MILLON SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE (\$1.624.000).**

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE (\$1.624.000)**, de conformidad con lo dispuesto en el **Sentencia N°5 del (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).**

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 21 de marzo del año 2024

AUTO No. 895
PROCESO:
DEMANDANTE

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONARE
COOPSOLUCIONARE NIT 901531696-2
coopsolucionar01@gmail.com

APODERADO

NATHALY RESTREPO RAMIREZ
nathalyrestrepor@hotmail.com

DEMANDADOS:
RADICACIÓN:

EDGAR GOMEZ RODRIGUEZ C.C.19.135.833
7600140030012023-00053-00

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9 - Palacio de Justicia	SIGC
---	--	------

Estado No. 59

16 de abril de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23c7ade340df76b63edf4bc1ebe5e69bc939fb521b5b050a13bc24b0afc0b669

Documento generado en 15/04/2024 04:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Cali/ Valle del Cauca Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23 AN-11, Oficina 101 Tel: 8808070 Ext. 101	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de abril de 2024.- Pasa a Despacho el presente con memorial solicitando plazo para el pago de honorario y terminación anticipada. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali Valle, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto No. 875

Referencia: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Deudor: **JUAN GUILLERMO HENAO PÉREZ CC.16.608.770.**
Juangui_henao@hotmail.com
Acreedores: BANCO DAVIVIENDA
notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO DE BOGOTÁ
rjudicial@bancodebogotá.com.co
GIROS Y FINANZAS
contacto@girosyfinanzas.com
BANCO FALABELLA
notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
CREDIVALORES – CREDIUNO
impuestos@credivalores.com
cgutierrez@credivalores.com
CLARO
notificacionesclaro@claro.com.co
COLOMBIA MOVIL TELECOMUNICACIONES S.A.
notificacionesjudiciales@tigoune.com
Radicación: 760014003001-2023-00254-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito de terminación presentado por la apoderada del deudor **JUAN GUILLERMO HENAO PÉREZ** sustentado en la insuficiencia de bienes por parte del deudor y por economía procesal, así como ampliación del plazo para el pago de honorarios del liquidador.

Indubitadamente, y con el ánimo de no cercenar al deudor de proceder con la regularización de su situación económica, esta unidad judicial considera que no existe el mérito suficiente para decretar la terminación en los términos planteados por la togada. Lo anterior tiene su base en lo que sabiamente el magistrado Alejandro Linares Cantillo, ha decantado en el expediente D-13274, veamos:

Respecto del artículo 13 de la Constitución, hizo alusión a las tres dimensiones del derecho a la igualdad. Explicó que *“tanto las personas que tengan bienes como las personas que no tengan bienes o únicamente tengan bienes inembargables, merecen igual trato con la posibilidad de acogerse al régimen de insolvencia de la*

persona natural no comerciante, iniciando por la negociación de deudas para tratar de llegar a un acuerdo con sus acreedores, y seguido de esto, por las causales establecidas en el artículo 563 C.G.P. el derecho a liquidar su patrimonio (así este sea negativo) con el beneficio de descargue de que trata el artículo 571 ejustem". Así mismo, señaló que no "se puede predicar un trato diferencial entre personas con bienes o persona sin bienes que tengan un patrimonio únicamente con deudas" por ello, las formas de discriminación que contrarían el ordenamiento jurídico pueden ser directas o indirectas.

Con base en los argumentos expuestos, no se accederá a la terminación anticipada del presente asunto, toda vez que, pese a la manifestación de no contar el deudor con bienes, este puede optar por someterse al régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante y liquidar su patrimonio, incluso si es negativo, conforme al artículo 563 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Ahora bien, respecto a la ampliación del plazo para el pago de honorarios del liquidador, se recuerda a la apoderada que para el cumplimiento y ejercicio del cargo de liquidador, este debe sufragar gastos como lo son aviso emplazatorio, notificación de los 7 acreedores y demás actos que se presentan en el curso del proceso, así como la experticia que se requiere para su correcto tramite, considerando el despacho haber transcurrido un tiempo considerable desde la apertura de la presente liquidación¹ para sufragar los mismos.

No obstante, ante las manifestaciones efectuadas por la memorialista, se reducirá a la suma de \$1.000.000 el valor del anticipo de honorarios u honorarios provisionales fijados al liquidador con el fin de continuar con el trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la terminación del proceso de liquidación patrimonial, de conformidad con las consideraciones del proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR el valor del anticipo de honorarios u honorarios provisinales fijados al liquidador, quedando en la suma de 1.000.000 pesos.

TERCERO: REQUERIR al deudor JUAN GUILLERMO HENAO PÉREZ, para que cancele el anticipo de honorarios por valor de un millón de pesos (\$1.000.000,00). al liquidador dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto. En caso de no realizarse el pago de los honorarios se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito (num. 1 art. 317 CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

¹ Notificada en estados del 17 de mayo de 2023 – Archivo 003AutoAperturaLiqPatrim

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Cali/ Valle del Cauca Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23 AN-11, Oficina 101 Tel: 8808070 Ext. 101	SIGC
---	---	-------------

LC

Estado No. 59

16 de abril de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4484813198b399244183edab14c965ee65d427620b7fc71496bfe37992963004**
Documento generado en 15/04/2024 04:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de marzo del año 2024, estando pendiente que la parte actora surta la notificación del demandado. Sírvase proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 21 de marzo del año 2024

AUTO No. 897
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA C.C 16.456.714
herrerav.213@hotmail.com
DEMANDADO: JESUS ARNOLDO YEPES JIMENEZ C.C 6.755.414
RADICACION: 76-001-40-03-001-2023-00386-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y revisado el proceso, se observa que la parte demandante no ha surtido la notificación de las demandadas.

Conforme a lo anterior, en aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C.G. del P., que establece: “(...) Cuando para continuar el trámite de las demanda (...) o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho termino sin que (...) o quien haya promovido el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)”, el Despacho procederá a ordenar a la parte actora que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que por estados del presente auto, surta la notificación del demandado el señor JESUS ARNOLDO YEPES JIMENEZ C.C 6.755.414 en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del CGP o LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, so pena de tener por desistida la actuación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que por estados se realice del presente auto, para que surta la notificación del demandado el señor JESUS ARNOLDO YEPES JIMENEZ C.C 6.755.414 en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del CGP o LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, so pena de tener por desistida la actuación (Art.317 numeral 1 C.G.P)

SEGUNDO. PERMANEZCA en Secretaría el expediente por el término enunciado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

Estado No. 59

16 de abril de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6368b9ac8b2ccfc5949254e5f85d69daae97a3ff7a94ed865e50f1dd9a0e95**

Documento generado en 15/04/2024 04:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9 Palacio de Justicia	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza en la fecha informándole que se reúnen los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso para dar aplicación al desistimiento tácito con base en su numeral 1 como lo advirtió el auto No 2180 del 08 de septiembre del año 2023. Sírvasse proveer.- Santiago de Cali, 21 de marzo del año 2024.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 21 de marzo del año 2024

AUTO No. 896
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: **WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA C.C 16.456.714**
herrerav.213@hotmail.com
DEMANDADO: **JESUS ARNOLDO YEPES JIMENEZ C.C 6.755.414**
RADICACION: **76-001-40-03-001-2023-00386-00**

En busca de la descongestión judicial, el Código General del Proceso en su **Artículo 317 numeral 1** estableció, en el aparte que para el presente proceso interesa, lo siguiente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente **o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos**, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (Subrayado del despacho)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

Dentro del presente proceso se tiene que la parte demandante el señor **WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA C.C 16.456.714** inicio proceso ejecutivo contra el señor **JESUS ARNOLDO YEPES JIMENEZ C.C 6.755.414**; el 08 de septiembre del año 2023 se profirió auto No 2180 requiriendo a la parte activa para que materializara las medidas cautelares solicitadas, mismas que se decretaron y pusieron a disposición del interesado en la secretaría desde el 12 de septiembre de 2023 y se le otorgó el término de 30 días como dicta el Art 317 del CGP, numeral 1.

Dentro de dicho término el demandante no realizó gestión alguna, de lo que concluye que la medida cautelar no se materializó.

Por lo que en mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: DECLARAR que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** a las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por el señor **WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA C.C 16.456.714** contra el señor **JESUS ARNOLDO YEPES JIMENEZ C.C 6.755.414**.

Segundo: REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022 o arts. 291-293 del CGP, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (num. 1 art. 317 CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 59

16 de abril de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0de60da02ccd751a4812ae92781f225426df40f8dd8520534d76dc160973a0d

Documento generado en 15/04/2024 04:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso, donde se requerirá para que la parte demandante se sirva aportar prueba de la inscripción de la demanda y se agregará para que obre y conste la contestación de la curadora AdLitem. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 893

Referencia:

VERBAL – PERTENENCIA MENOR CUANTÍA

Demandante:

MAGDA RUTH RIOS PALACIOS

luz_yaoba@hotmail.com

Apoderado

ADOLFO MORCILLO CABEZAS

admoca55@hotmail.com

Demandado:

YANIFER RIOS PALACIOS

HEREDEROS DE NHORA DEL CARMEN PALACIOS Y DEMAS
INCIERTOS E INDETERMINADOS

Radicación:

2023-0053100

Vista la constancia que antecede en el expediente digital, se observa que en auto 1838 del 26 de julio de 2023, se ordenó lo siguiente:

“TERCERO. ORDENAR la inscripción de la demanda, sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-522554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Conforme a lo anterior, y en vista que no ha sido aportada prueba alguna de dicha inscripción, esta juzgadora requerirá para que sean aportadas de conformidad con Art 317 núm. 1 del C.G. del P.

Por último, de conformidad con contestación realizada por la Curadora AdLitem Dra. Diana Carolina Ruiz, se agregará para que obre y conste dentro del presente proceso, toda vez que la misma no propuso mecanismos exceptivos en contra de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que aporte prueba de la inscripción de la demanda, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener por desistida la actuación (Art. 317 numeral 01).

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste la contestación de la demanda de la Dra. Diana Carolina Ruiz quien funge en calidad de Curadora AdLitem.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

N.D

Estado No. 59

16 de abril de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec6a6065623c958f5566e4db59166d1e5c100c6c07ee85699974aa696095c7c**

Documento generado en 15/04/2024 04:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

C.F

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso, en el cual no se ha efectuado la notificación personal del auto que libra mandamiento de la demanda. Sírvasse proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCÍA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 883
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JADHER TRUJILLO VEGA – C.C. 1.117.805.481
carlos_trucas@hotmail.com
APODERADO: PAOLA ANDREA ESPINOZA BUSTOS – T.P. 342.561
espinoza.juridica@gmail.com
DEMANDADO: FRANCISCO MARULANDA – C.C. 1.039.685.837
(se desconoce correo electrónico)
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2023-00703-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y habiéndose revisado el expediente se evidencia que aún no se ha realizado la notificación personal, dirigida al demandado, como expresan los presupuestos establecidos en el art. 291 del C.G. del P. en concordancia con la Ley 2213 del 2022. Consecuente con lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los **treinta (30) días siguientes** a la notificación que por estados se realice del presente auto, surta la notificación efectiva del demandado en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 del 2022; so pena de dar por terminado el presente proceso, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 317 del C.G del P.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 59
16 de abril de 2024
David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8373d725b62eb7ae5e27f3528e696a9484e14bc6fba63c627b27dd99828009**

Documento generado en 15/04/2024 04:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso, donde se requerirá nuevamente para que la parte demandante se sirva aportar constancia de donde se obtuvo el correo electrónico al que se dirigió la notificación. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 876

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO W S.A. NIT. No. 900.378.212-2
Apoderada: DINA ISABEL RAMÍREZ MARTÍNEZ
diramirez@bancow.com.co
Demandado: MARTINEZ CLAVIJO CARLOS C.C.16933077
Radicación: 760014003001-2023-00728-00

Vista la constancia que antecede en el expediente digital, se observa que en auto 2835 del 09 de noviembre de 2023, se requirió a la parte actora para que informase la forma como obtuvo el correo electrónico emilio.madera@correo.policia.gov.co, al que se dirigió la notificación obrante en el archivo 004MemorialNotificacionPersonal.

Conforme a lo anterior, y en vista que la demandante no ha realizado pronunciamiento alguno, ni aportado prueba al respecto, esta juzgadora requerirá para el cumplimiento de dicha carga procesal de conformidad con Art 317 núm. 1 del C.G. del P.

RESUELVE:

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte actora, para que se sirva informar la forma como obtuvo el correo electrónico emilio.madera@correo.policia.gov.co, al que se dirigió la notificación y apórtese las evidencias correspondientes. (solicitud de crédito, actualización de datos etc.), dentro de los 30 días siguientes a la

notificación de esta providencia, so pena de tener por desistida la actuación (Art. 317 numeral 01).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA**

LC

Estado No. 59 <i>16 de abril de 2024</i> David Alejandro Escobar García Secretario
--

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d643d1e192758112998bf23673dec5ad4791352c2d41ca0a943ed7d030626898**

Documento generado en 15/04/2024 04:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

C.F

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de abril de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual se soporta en los depósitos judiciales a cargo del despacho; igualmente se deja constancia que no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 871
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES – COOPJURIDICA – NIT 901.291.837-3
juridico@atencioncrediticia.com
APODERADO: CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIÉRREZ – T.P. 197.774
coopjuridical@hotmail.com;
cristhiangutierrez@atencioncrediticia.com
DEMANDADO: ÁNGEL GABRIEL MORERA CIFUENTES – C.C 6.070.174
angelgabrielmorera@gmail.com
RADICACIÓN: 760014003-001-2023-000747-00

De conformidad con memorial presentado por la extrema demandante en donde solicita el pago de títulos y, en consecuencia, se decreta la terminación del presente asunto al encontrarse cubierto con los mismos el total de la obligación, una vez realizada la respectiva consulta en el portal del Banco Agrario, se halló la siguiente información relevante para el caso concreto:



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	6070174	Nombre	ANGEL MORERA	
						Número de Títulos 4
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
463030003008732	3012318373	COOPJURIDICA COOPJURIDICA	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2023	NO APLICA	\$ 422.411,00
463030003017223	3012318373	COOPJURIDICA COOPJURIDICA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2024	NO APLICA	\$ 461.618,00
463030003028140	3012318373	COOPJURIDICA COOPJURIDICA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2024	NO APLICA	\$ 461.618,00
463030003037060	3012318373	COOPJURIDICA COOPJURIDICA	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2024	NO APLICA	\$ 354.353,00
Total Valor						\$ 1.700.000,00

De modo que, no encuentra esta unidad judicial impedimento alguno para acceder a la mentada solicitud de pago de títulos, por lo cual, habrá de procederse en ese LC

sentido con la entrega de los depósitos judiciales 469030003028140 y 469030003037060 a favor de la parte demandante.

Así mismo, teniendo en cuenta que la solicitud de terminación reúne los requisitos exigidos por la ley, al ser recibida por medio de su correo electrónico el día 03 de abril del presente año, como consta a continuación,

De: Jurídico CAC <juridico@atencioncrediticia.com>
Enviado: miércoles, 3 de abril de 2024 10:55 a. m.
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: TERMINACION PROCESO POR TRANSACCIÓN - RAD. 2023-747

Razón suficiente por lo que es pertinente dar aplicación a las disposiciones del artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO de los depósitos judiciales a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES “COOPJURIDICA” identificada con NIT 901.291.837-3, de los siguientes depósitos judiciales:



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

6070114

Nombre

ANGEL MORERA

Número de Títulos

4

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030003028140	9012318373	COOPJURIDICA COOPJURIDICA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2024	NO APLICA	\$ 461.618,00
469030003037060	9012318373	COOPJURIDICA COOPJURIDICA	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2024	NO APLICA	\$ 354.353,00

Títulos que se encuentran en la cuenta del juzgado dentro del EJECUTIVO formulada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES – COOPJURIDICA – NIT 901.291.837-3.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN (Art. 461 CGP) el proceso Ejecutivo propuesto por la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES – COOPJURIDICA – NIT 901.291.837-3, en contra de **ÁNGEL GABRIEL MORERA CIFUENTES – C.C 6.070.174**, por pago total de la obligación conforme a los motivos expuestos en el memorial de terminación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida de embargo y retención hasta el 30% de la pensión, primas, vacaciones y demás emolumentos susceptibles LC

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	3 SIGC
---	--	-----------------------------

de la medida, que perciba el demandado ANGEL GABRIEL MORERA CIFUENTES, identificado con C.C.6070174, en COLPENSIONES, sírvase dejar sin efecto el **oficio N°1452 de fecha 03 de octubre del año 2023**, el cual fue decretado por medio del auto N°261 del 13 de septiembre de 2023 de medidas cautelares, y en efecto levantar la medida de embargo.

CUARTO: LIBRESE las comunicaciones a que hubiere lugar, y remítanse por medio de la Secretaría del despacho, previa verificación por parte del secretario de la no existencia de remanentes.

QUINTO: Sin lugar a condenas en costas.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 59

16 de abril de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3584f5f193510851de2e526f7f4d3de961afeefdaa00c19c46145f74be069443**
Documento generado en 15/04/2024 04:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso, en el cual no se ha efectuado la notificación personal del auto que libra mandamiento de la demanda. Sírvasse proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCÍA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 884
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. – NIT 805.025.964-3
impuestos@credifinanciera.com.co
DEMANDADO: MARIA OLGA VALENCIA PECHENE – C.C. 34.536.922
(se desconoce correo electrónico)
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2023-00770-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y habiéndose revisado el expediente se evidencia que aún no se ha realizado la notificación personal, dirigida al demandado, como expresan los presupuestos establecidos en el art. 291 del C.G. del P. en concordancia con la Ley 2213 del 2022. Consecuente con lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los **treinta (30) días siguientes** a la notificación que por estados se realice del presente auto, surta la notificación efectiva del demandado en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 del 2022; so pena de dar por terminado el presente proceso, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 317 del C.G del P.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 59

16 de abril de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ningo Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4178f028fb60146e8176303ea8f57246f50d45e77299fd8b2776e263909581c6**

Documento generado en 15/04/2024 04:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 877

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. 860.034.594-1.
notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com
Apoderada: María Elena Villafañe
maria.elena@mevasesorias.com
Demandado: GIOVANNI CORTES GIRALDO C.C.1.144.069.227
cortesgiraldog@gmail.com
Radicación: 760014003001-2023-00787-00

De conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, se observa que se encuentran actuaciones pendientes por la parte demandante.

En consecuencia y dando aplicación a la citada norma, es claro que deberá ordenarse a la parte actora que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, se apersona del proceso y ejerza su deber, cumpliendo la(s) actuación(es) pendiente(es), advirtiéndosele que vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la cual además impondrá condena en costas.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído proceda a realizar los trámites pertinentes para notificar al extremo pasivo de la orden coercitiva de pago, so pena de tenerse por desistida la actuación.

SEGUNDO: En caso tal, de estar pendiente la consumación de las medidas previas, sírvase la parte actora informar tal situación en el mismo término.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA**

LC

Estado No. 59 <i>16 de abril de 2024</i> David Alejandro Escobar García Secretario
--

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01a212ce056dc9dbc6b75cb3a7410eb9262e7b26dbb1bb272735d58f90e512a**

Documento generado en 15/04/2024 04:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

C.F

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso, en el cual no se ha efectuado la notificación personal del auto que libra mandamiento de la demanda. Sírvasse proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCÍA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 885
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MASTER KEY OF STIMULATION LTDA – NIT 805.028.053-2
(se desconoce correo electrónico)
ENDOSATARIO: MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS – C.C. 79.361.402
mbermudeziglesias@gmail.com
DEMANDADO: DANIS APARICIO JORGES – C.C. 39.278.424
(se desconoce correo electrónico)
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2023-00819-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y habiéndose revisado el expediente se evidencia que aún no se ha realizado la notificación personal, dirigida al demandado, como expresan los presupuestos establecidos en el art. 291 del C.G. del P. en concordancia con la Ley 2213 del 2022. Consecuente con lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los **treinta (30) días siguientes** a la notificación que por estados se realice del presente auto, surta la notificación efectiva del demandado en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 del 2022; so pena de dar por terminado el presente proceso, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 317 del C.G del P.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 59

16 de abril de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b244d892be37a4307e8aee8de6c071935e6aa43bac22ba12d977fc4906080c**

Documento generado en 15/04/2024 04:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 878

Referencia: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderada: Dra. Julie Stefanni Villegas Garzón
asesor_legal@abogadoscac.com.co
abogadoregional10_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co
Demandado: LUIS MIGUEL SOTO ARISTIZABAL C.C. 1.144.208.943
miguelangelso1998@hotmail.com
Radicación: 760014003001-2023-00845-00

De conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, se observa que se encuentran actuaciones pendientes por la parte demandante.

En consecuencia y dando aplicación a la citada norma, es claro que deberá ordenarse a la parte actora que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, se apersona del proceso y ejerza su deber, cumpliendo la(s) actuación(es) pendiente(es), advirtiéndosele que vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la cual además impondrá condena en costas.

Finalmente, se observa memorial de sustitución de poder, al cual se accederá.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído proceda a realizar los trámites pertinentes para notificar al extremo pasivo de la orden coercitiva de pago, so pena de tenerse por desistida la actuación. (num. 1 art. 317 CGP)

SEGUNDO: -En caso tal, de estar pendiente la consumación de las medidas previas, sírvase la parte actora informar tal situación en el mismo término.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder que efectúa la apoderada de la parte demandante y, en consecuencia, reconocer personería al abogado IVAN CAMILO FRANCO LOZANO, para actuar en representación de la parte actora en los mismos términos del poder conferido a la apoderada principal.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

LC

Estado No. 59

16 de abril de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

C.F

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add0b18fe75cfe11d995592e8cd6bfb65ed9b2b36a6c98164eeede325faf52b9**

Documento generado en 15/04/2024 04:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 879

Referencia: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.287-5
notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
Apoderada: Dra. Blanca Izaguirre Murillo
blank.izaguirre.murillo@gmail.com
Demandado: JORGE ELIECER SANTACRUZ VARGAS C.C. 16.713.253
jorgesantacruz3005@gmail.com
Radicación: 760014003001-2023-00851-00

De conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, se observa que se encuentran actuaciones pendientes por la parte demandante.

En consecuencia y dando aplicación a la citada norma, es claro que deberá ordenarse a la parte actora que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, se apersona del proceso y ejerza su deber, cumpliendo la(s) actuación(es) pendiente(es), advirtiéndosele que vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la cual además impondrá condena en costas.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído proceda a realizar los trámites pertinentes para notificar al extremo pasivo de la orden coercitiva de pago, so pena de tenerse por desistida la actuación. (Num. 1 art. 317 CGP).

SEGUNDO: - En caso tal, de estar pendiente la consumación de las medidas previas, sírvase la parte actora informar tal situación en el mismo término.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA**

LC

Estado No. 59

16 de abril de 2024

**David Alejandro Escobar García
Secretario**

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494af57586c944fb95f174243a8904ffa33b04b245e817ce2de4784c57d1502a**

Documento generado en 15/04/2024 04:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

C.F

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso, en el cual no se ha efectuado la notificación personal del auto que libra mandamiento de la demanda. Sírvase proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCÍA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 886
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL Y CIUDADELA LAS LAJAS P.H.
ccclaslajas@gmail.com
APODERADO: INGRID ARMIDA LEÓN GÓMEZ – C.C. 1.130.616.278
gestionjuridica10@hotmail.com
DEMANDADO: KENISHA MURILLO CAICEDO – C.C. 1.111.785.382
kenimuri@hotmail.com
DARWIN ALBERTO LERMA MORENO – C.C. 94.445.450
construccionesdl2016@hotmail.com
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2023-00935-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y habiéndose revisado el expediente se evidencia que aún no se ha realizado la notificación personal, dirigida a los demandados, como expresan los presupuestos establecidos en el art. 291 del C.G. del P. en concordancia con la Ley 2213 del 2022. Consecuente con lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los **treinta (30) días siguientes** a la notificación que por estados se realice del presente auto, surta la notificación efectiva de los demandados en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 del 2022; so pena de dar por terminado el presente proceso, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 317 del C.G del P.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 59
16 de abril de 2024
David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291433f1fcc2ea4328d52e78f4d21d70e7c5e83dd79990116b5b833cfbd1bd7c**

Documento generado en 15/04/2024 04:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	--------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 880
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FREDDY ANCIZAR GARCES AGUDELO C.C.2.474.304
freddyardillo@hotmail.com
DEMANDADO: PABLO DAGNOBER REYES HERNANDEZ C.C.1.059.705.960
Pablo.reyes2912@correo.policia.gov.co
RADICACION: 760014003-001-2023-00989-00

De conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, se observa que se encuentran actuaciones pendientes por la parte demandante.

En consecuencia y dando aplicación a la citada norma, es claro que deberá ordenarse a la parte actora que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, se apersona del proceso y ejerza su deber, cumpliendo la(s) actuación(es) pendiente(es), advirtiéndosele que vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la cual además impondrá condena en costas.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído proceda a realizar los trámites pertinentes para notificar al extremo pasivo de la orden coercitiva de pago, so pena de tenerse por desistida la actuación. (Num. 1 art. 317 CGP).

SEGUNDO: - En caso tal, de estar pendiente la consumación de las medidas previas, sírvase la parte actora informar tal situación en el mismo término.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

Ic

Estado No. 59

16 de abril de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9d166ceeaca1a7e8555826d6d9e1e4e127d9ae6261f655a9875563c543f1fc**

Documento generado en 15/04/2024 04:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 881

Referencia: VERBAL SUMARIO - Cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores
Demandante: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
Apoderado: Dr. Jhon Alexander Riaño Guzmán
abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co
Demandado: VILMAAPONTE JARAMILLO C.C. 31914934
vilmaponte@gmail.com
Radicación: 760014003001-2023-01004-00

De conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, se observa que se encuentran actuaciones pendientes por la parte demandante.

En consecuencia y dando aplicación a la citada norma, es claro que deberá ordenarse a la parte actora que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, se apersona del proceso y ejerza su deber, cumpliendo la(s) actuación(es) pendiente(es), advirtiéndosele que vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la cual además impondrá condena en costas.

RESUELVE:

ORDENAR a la parte actora que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído proceda a realizar los trámites pertinentes para notificar al extremo pasivo de la admisión de la demanda, so pena de tenerse por desistida la actuación. (num. 1 art. 317 CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

LC

Estado No. 59

16 de abril de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d111cf3fd24e20150b0828069caa638478653d3f53dd6660a72cfd26148d4d3e**

Documento generado en 15/04/2024 04:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

C.F

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso, en el cual no se ha efectuado la notificación personal del auto que libra mandamiento de la demanda. Sírvasse proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCÍA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 887
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SUMMIT ACADEMY S.A.S. – NIT. 91.428.560
subgerencia@mysummitacademy.com
APODERADO: ISABELLA IBARRA IBÁÑEZ – C.C.
isaibarra_hb@hotmail.com
DEMANDADO: LICETH PAOLA PADILLA MELENDRES – C.C.1.066.571.718
liceth.padilla8@hotmail.com
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2023-01019-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y habiéndose revisado el expediente se evidencia que aún no se ha realizado la notificación personal, dirigida a los demandados, como expresan los presupuestos establecidos en el art. 291 del C.G. del P. en concordancia con la Ley 2213 del 2022. Consecuente con lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los **treinta (30) días siguientes** a la notificación que por estados se realice del presente auto, surta la notificación efectiva de los demandados en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 del 2022; so pena de dar por terminado el presente proceso, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 317 del C.G del P.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 59 16 de abril de 2024 David Alejandro Escobar García Secretario

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ningo Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a39fa7f063447589e682d803e6a296ed67f7bc7a7f62ecc1d2ad02524e3f73c**

Documento generado en 15/04/2024 04:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso, en el cual no se ha efectuado la notificación personal del auto que libra mandamiento de la demanda. Sírvasse proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCÍA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 888
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. – NIT. 800.167.643-5
info@gdo.com.co
APODERADO: ANGELICA MARIA SÁNCHEZ QUIROGA – C.C. 1.144.169.259
juridico@colcobranzasnacionales.com
DEMANDADO: MARIA ERNESTINA ARGOT RAMÍREZ – C.C. 66.814.859
(se desconoce correo electrónico)
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2023-01043-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y habiéndose revisado el expediente se evidencia que aún no se ha realizado la notificación personal, dirigida a la demandada, como expresan los presupuestos establecidos en el art. 291 del C.G. del P. en concordancia con la Ley 2213 del 2022. Consecuente con lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los **treinta (30) días siguientes** a la notificación que por estados se realice del presente auto, surta la notificación efectiva de la demandada en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 del 2022; so pena de dar por terminado el presente proceso, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 317 del C.G del P.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 59
16 de abril de 2024
David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e339cae7034ccefc36b172d58b79fecb0abc335ed770a7ee72cb6c34050687ce**

Documento generado en 15/04/2024 04:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 882

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES S.A.S NIT: 900299137-9
grupoempresarialgeld@gmail.com

Demandado: WBEIMAR ALEJANDRO MONTOYA GALINDO CC 16.846.149
(Sin Correo Electrónico)
ANGIE JOHANA MORENO GOMEZCC 1.130.623.501
(Sin Correo Electrónico)

Radicación: 760014003001-2023-01073-00

De conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, se observa que se encuentran actuaciones pendientes por la parte demandante.

En consecuencia y dando aplicación a la citada norma, es claro que deberá ordenarse a la parte actora que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, se apersona del proceso y ejerza su deber, cumpliendo la(s) actuación(es) pendiente(es), advirtiéndosele que vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la cual además impondrá condena en costas.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído proceda a realizar los trámites pertinentes para notificar al extremo pasivo de la orden coercitiva de pago, so pena de tenerse por desistida la actuación. (num. 1 art. 317 CGP).

SEGUNDO: - En caso tal, de estar pendiente la consumación de las medidas previas, sírvase la parte actora informar tal situación en el mismo término

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

LC

Estado No. 59 <i>16 de abril de 2024</i> David Alejandro Escobar García Secretario
--

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a956a53aa747e5e7f83e62cd7e21881f7ccef4973d3d842a1dde7c01919731**

Documento generado en 15/04/2024 04:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

C.F

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió el **Auto N°586 del 11 de marzo de 2024.**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000) M/CTE**, por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$4.200.000
Total	\$4.200.000

Son **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000) M/CTE**.

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000) M/CTE**, de conformidad con lo dispuesto en el **Auto N°586 del 11 de marzo de 2024**.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 15 de abril del año 2024

AUTO No. 898
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT.890.903.937 – 0
notificaciones.juridico@itau.co. recepcion@jorgenaranjo.com.co
jessicam@jorgenaranjo.com.co
DEMANDADO: CHRISTIAN DAVID MENDEZ PENA C.C 1144027828
mendez_6489@hotmail.com y mendez_6498@hotmail.com.
RADICACION: 76-001-40-03-001-2024-00024-00

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9 - Palacio de Justicia	SIGC
---	--	-------------

Estado No. 59

16 de abril de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be4eac3f12f00007c5604f09219d76f3914f1936a96b1d862d2a40f9ed09cfe**

Documento generado en 15/04/2024 04:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso, en el cual no se ha efectuado la notificación personal del auto que libra mandamiento de la demanda. Sírvasse proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCÍA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 889
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A - NIT 860.034.313-7
notificacionesjudiciales@davivienda.com
APODERADO: DANYELA REYES GONZÁLEZ – C.C. 1.052.381.072 – T.P. 198.584
danyela.reyes@aecsa.co
DEMANDADO: LUIS ALBERTO TRIVIÑO CASTAÑO – C.C. 1.117.501.181
luis24051@outlook.com
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2024-00128-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y habiéndose revisado el expediente se evidencia que aún no se ha realizado la notificación personal, dirigida a la demandada, como expresan los presupuestos establecidos en el art. 291 del C.G. del P. en concordancia con la Ley 2213 del 2022. Consecuente con lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los **treinta (30) días siguientes** a la notificación que por estados se realice del presente auto, surta la notificación efectiva de la demandada en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 del 2022; so pena de dar por terminado el presente proceso, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 317 del C.G del P.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 59
16 de abril de 2024
David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad83ee5ee0d8155454760754ba4b08a64a60cb107366d647922e368e01c5b062**

Documento generado en 15/04/2024 04:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente trámite sumario a fin de pronunciarse sobre el estudio de la misma. Sírvase proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 872
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SOLUCIONES UNIVERSAL S.A.S – NIT 901.520.719-6
consultorjuridicorp@gmail.com
DEMANDADO: EXCAVACIONES Y AFIRMADOS GYG S.A.S. – NIT 900.630.224-0
excavacionesyafirmados@hotmail.com
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2024-00179-00

Revisado el escrito de la demanda, se avizora que, por error, se procedió con el estudio del proceso librando auto inadmisorio, cuando lo correcto era negar el mandamiento solicitado. Por ello y en aras de garantizar el debido proceso, se procederá a dejar sin efecto el Auto No. 519 del 22 de febrero de 2.024 notificado en Estado No. 38 del 7 de marzo de 2024.

Ahora bien, una vez revisada la presente demanda, se advierte la imposibilidad de librar el mandamiento de pago deprecado, ya que se advierte que no concurren los requisitos de la factura electrónica contemplados en el artículo 2° de la Resolución 000030 de 2019, así como tampoco descritos en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, ni los del Decreto 1154 de 2020; por presentar las facturas las siguientes falencias:

- No se logra verificar el código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa (PDF). (no abre, ni se deja leer).
- No aporta prueba siquiera sumaria de la **aceptación expresa o tácita de la factura** por parte del adquirente o comprador

Así las cosas, el Despacho procedió a realizar la consulta de los eventos asociados a la factura electrónica registrados en el RADIAN¹, sin obtener resultados positivos sobre la validez de las facturas como título valor.

- **Factura Electrónica FE32 – CUFE:**
568471528f62aa286055be3e9a6d79c2d6b5b812cad1a1f69c4748934ede8d7620f32650d522625988bf089653601b22

¹ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>



CUFE:
56947152982aa286055be3e9a5d79c2d6b5b812cad1a1f89c4748934ede8d762032650d
522625988bf089653601b22

Factura electrónica
Serie: FE
Folio: 32
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 16-08-2022
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR
NIT: 901520719
Nombre: SOLUCIONES UNIVERSAL SAS

DATOS DEL RECEPTOR
NIT: 900630224
Nombre: EXCAVACIONES Y AFIRMADOS G&G SAS

TOTALES E IMPUESTOS
IVA: \$0
Total: \$10,227,000

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS



Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: [SOLUCIONES UNIVERSAL SAS](#)

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida el producto del precio unitario del tributo (07) multiplicado por la cantidad de ítems vendidos a nivel de factura	Notificación

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

- Factura Electrónica FE33 – CUFE:**
5a2fce244fcdfb6e43eb2e277425bd1296b93d021adbc13a551e4b48a3f218c20949d0cfc063a54eb365d8edc6af809



CUFE:
5a2fce244fcdfb6e43eb2e277425bd1296b93d021adbc13a551e4b48a3f218c20949d0cfd
063a54eb365d8edc6af809

Factura electrónica
Serie: FE
Folio: 33
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 16-08-2022
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR
NIT: 901520719
Nombre: SOLUCIONES UNIVERSAL SAS

DATOS DEL RECEPTOR
NIT: 900630224
Nombre: EXCAVACIONES Y AFIRMADOS G&G SAS

TOTALES E IMPUESTOS
IVA: \$0
Total: \$10,660,000

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS



Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: [SOLUCIONES UNIVERSAL SAS](#)

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida el producto del precio unitario del tributo (07) multiplicado por la cantidad de ítems vendidos a nivel de factura	Notificación

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

- Factura Electrónica FE38 – CUFE:**
074678d7cf49dfb6b40c3db7b5fdd0c91bd353ebd998e77cd053aee6a89112ffb330d33487eb5fe757a785b96856b6e4



CUFE:
074678d7cf49dfb6b40c3db7b5fdd0c91bd353ebd998e77cd053aee6a89112ffb330d33487eb5fe757a7
89696856b6e4

Factura electrónica
Serie: FE
Folio: 38
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 14-09-2022
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR
NIT: 901520719
Nombre: SOLUCIONES UNIVERSAL SAS

DATOS DEL RECEPTOR
NIT: 900630224
Nombre: EXCAVACIONES Y AFIRMADOS G&G SAS

TOTALES E IMPUESTOS
IVA: \$0
Total: \$5,150,000

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS



Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: [SOLUCIONES UNIVERSAL SAS](#)

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida NIT	Notificación
Valida el producto del precio unitario del tributo (07) multiplicado por la cantidad de ítems vendidos a nivel de factura	Notificación

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

- Factura Electrónica FE39 – CUFE:**
1f6cad2de04a5b93c3e192cf8fb00ab6fb204f6d63fd8062459bb3f27fed145773f805c99a326fbe5da008283f2c7325

N.R.N.



CUFE:
1f6ca2de04a5b3c3e192d8b00ab6b2946d6368062459ba3d276d145773805c99a326b6e5da008
2830c7325

Factura electrónica
Serie: FE
Folio: 39
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 19-09-2022
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR
NIT: 901520719
Nombre: SOLUCIONES UNIVERSAL SAS

DATOS DEL RECEPTOR
NIT: 900630224
Nombre: EXCAVACIONES Y AFIRMADOS G&G SAS

TOTALES E IMPUESTOS
IVA: \$0
Total: \$4,790,000

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS



Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: SOLUCIONES UNIVERSAL SAS

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida NIT	Validación
Valida el producto del precio unitario del tributo (07) multiplicado por la cantidad de items vendidos a nivel de factura	Validación

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

- Factura Electrónica FE40 – CUFE:**
554a9bf7703fc75bcdeacf859d837eebbb9f3c8c885c5cd00d964b5eb387debe6d1d89b9538f03aa4ac94dcd15e0b9a5



CUFE:
554a9bf7703fc75bcdeacf859d837eebbb9f3c8c885c5cd00d964b5eb387debe6d1d89b9538f03aa4ac9
48cd15e0b9a5

Factura electrónica
Serie: FE
Folio: 40
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 19-09-2022
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR
NIT: 901520719
Nombre: SOLUCIONES UNIVERSAL SAS

DATOS DEL RECEPTOR
NIT: 900630224
Nombre: EXCAVACIONES Y AFIRMADOS G&G SAS

TOTALES E IMPUESTOS
IVA: \$0
Total: \$2,100,000

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS



Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: SOLUCIONES UNIVERSAL SAS

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida NIT	Validación
Valida el producto del precio unitario del tributo (07) multiplicado por la cantidad de items vendidos a nivel de factura	Validación

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

- Factura Electrónica FE41 – CUFE:**
7b7d881be1f3e1bb62ab4993468e23486351974ae781589ed304e67ea104ae65ddb2600430846ebc89fa29a283dac35b



CUFE:
7b7d881be1f3e1bb62ab4993468e23486351974ae781589ed304e67ea104ae65ddb2600430846ebc8
5fa29a283dac35b

Factura electrónica
Serie: FE
Folio: 41
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 29-09-2022
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR
NIT: 901520719
Nombre: SOLUCIONES UNIVERSAL SAS

DATOS DEL RECEPTOR
NIT: 900630224
Nombre: EXCAVACIONES Y AFIRMADOS G&G SAS

TOTALES E IMPUESTOS
IVA: \$0
Total: \$700,000

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS



Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: SOLUCIONES UNIVERSAL SAS

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida NIT	Validación
Valida NIT	Validación
Valida el producto del precio unitario del tributo (07) multiplicado por la cantidad de items vendidos a nivel de factura	Validación

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

De lo anterior, resulta improcedente para esta operadora de justicia librar mandamiento para ordenar a los demandados que cumplan con las obligaciones señaladas en el libelo demandatorio, toda vez que, se itera, el título aportado no cumple con los requisitos de ley.

N.R.N.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto No. 519 del 22 de febrero de 2.024 notificado en Estado No. 38 del 7 de marzo de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NEGAR el **MANDAMIENTO EJECUTIVO** conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 59 16 de abril de 2024 David Alejandro Escobar García Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2caf8f1e5a47789b17d1dd860a8b0bd0dc00e393f87bd46913bbd32c693cc9**
Documento generado en 15/04/2024 04:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez informándole que en el Auto N° 663 del 05 de marzo del año 2024 de Mandamiento y Auto N° 67 del 05 de marzo del año 2024 de Medidas Cautelares se incurrió en un error por parte de la apoderada del demandante al informar de forma equivocada en el escrito de la demanda el nombre del demandado. Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 11 de abril del año 2024.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 11 de abril del año 2024.

AUTO INTER No. 873
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A NIT.860.043.186-6
solucionesjuridicasmmg@outlook.com
notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DULCESS IMPORTACIONES S.A.S
NIT. 901.370.119-2 info@controltributario.co
Y la Representante legal la señora ELENA BERMUDEZ
BERMUDEZ C.C 43479297 info@controltributario.co
RADICACION: 76-001-40-03-001-2024-00234-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se hace necesario corregir los Autos N°663 del 05 de marzo del año 2024 de Mandamiento y Auto N°67 del 05 de marzo del año 2024 de Medidas Cautelares pues se relacionó erradamente por la apoderada del demandante en el escrito de la demanda el nombre del demandado la empresa COMERCIALIZADORA DULCES IMPORTACIONES S.A.S, lo cual no se ajusta a la realidad procesal, ya que el demandado tiene por nombre **COMERCIALIZADORA DULCESS IMPORTACIONES S.A.S**; considerando lo anterior y que es facultad del operador judicial atender a las voces del artículo 285 del CGP se dispondrá aclarar lo pertinente. Por lo expuesto, se DISPONE:

- CORREGIR** los Autos N°663 del 05 de marzo del año 2024 de Mandamiento y Auto N°67 del 05 de marzo del año 2024 de Medidas Cautelares, teniendo para todos los efectos como demandado a la empresa **COMERCIALIZADORA DULCESS IMPORTACIONES S.A.S**.
- En todo lo demás, quedan incólume los referidos autos.
- LÍBRENSE** de manera inmediata por secretaria los oficios a que hubiere lugar, con el fin de aclarar el nombre del demandado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

Estado No. 59

16 de abril de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21afcef8e598cd810af4e08de0b7572802de841c277254d5eb98f2ae82a333d**

Documento generado en 15/04/2024 04:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso con solicitud de aclaración y/o corrección del auto N°767 de fecha 4 de abril del año 2024, que libra mandamiento de pago del presente trámite especial. Sírvasse proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCÍA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MINICIPAL
Santiago de Cali, 11 de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 874
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT.890.903.938-8
notificacijudicial@bancolombia.com.co
notificacionesprometeo@aecsa.co
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA OLEO ESCA SAS NIT.900.805.257
oleoesca@gmail.com
Y el señor CARLOS ALBERTO ESQUIVEL CAMPO C.C 16.622.107
Como Representate legal. oleoesca@gmail.com
RADICACION: 76-001-40-03-001-2024-00271-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., el cual indica:

*“**Toda providencia** en que se haya incluido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplican a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrilla del despacho).*

Se hace necesario corregir lo indicado en la parte resolutive del auto No. **767** del **4 de abril del año 2024**, pues al realizar el auto que libra mandamiento de pago se relacionó de forma errada, el valor en letras y los números de los pagarés contenidos en los puntos 1.1, 1.3 y 1.5 de la parte resolutive, toda vez que se establecieron:

- 1.1.- La suma de SETENTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$76.306.724), saldo capital representado en el pagare N°74500092839.
- 1.3.- La suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$37.746.000), saldo capital representado en el pagare N°74500092837.
- 1.5.- La suma de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRECE DE PESOS M/CTE (\$32.673.813), saldo capital representado en el pagare N°74500092838

Siendo lo correcto:

- 1.1.- La suma de SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$76.306.724), saldo capital representado en el pagare N° 7450092839.
- 1.3.- La suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$37.746.000), saldo capital representado en el pagare N° 7450092837.
- 1.5.- La suma de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRECE DE PESOS M/CTE (\$32.673.813), saldo capital representado en el pagare N° 7450092838

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el yerro caligráfico de la parte resolutive del **auto N°767 de fecha 4 de abril del año 2024** de Mandamiento de Pago, en los siguientes términos, quedando así:

- (...)1.1.- La suma de SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$76.306.724), saldo capital representado en el pagare N° 7450092839.
- 1.3.- La suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$37.746.000), saldo capital representado en el pagare N° 7450092837.
- 1.5.- La suma de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRECE DE PESOS M/CTE (\$32.673.813), saldo capital representado en el pagare N° 7450092838

Los demás aspectos quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

RE

Estado No. 59

16 de abril de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c96acbd9ba20ec4d37fc4538b4807d5d1e287ef79f8b2e3d0336a2366dd6a9**

Documento generado en 15/04/2024 04:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 15 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez paso el presente proceso verbal radicado el 19 de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), según se conoce de Acta Individual de Reparto. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali V., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto No. 893
Referencia: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: JULIA ELENA CADAVID CADAVID CC. 29.356.268
Apoderado: Dr. DIDIER ALEJANDRO LOAIZA SÁNCHEZ
Demandado: ELION FABIO ESCOBAR BOLAÑOS
AMPARO ESCOBAR BOLAÑOS
Radicación 760014003001-2024-00307-00

Revisada la anterior demanda VERBAL de PERTENENCIA promovida por la señora JULIA ELENA CADAVID CADAVID CC. 29.356.268, observa esta agencia judicial que la misma presenta falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

- 1.- No se aportó el certificado especial del registrador de instrumentos públicos donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, tal y como lo dispone el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.
- 2.- No se aportó el certificado de tradición del inmueble que se pretende prescribir y deberá aportarse con vigencia no mayor a 1 mes.
- 3.- Aportar el certificado de avalúo catastral del inmueble materia de prescripción, de la vigencia actual de acuerdo al artículo 26#3 del C.G.P.
- 4.- El extremo activo no se sirve allegar poder.
- 5.-En la demanda no se sirve establecer como sujeto pasivo a las personas inciertas e indeterminadas que personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir".
- 6.-Sírvasse allegar las pruebas documentales mencionadas en el escrito de la demanda, toda vez que no se encontró archivo adjunto que las contuviere.

Asi las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte demandante del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de PERTENENCIA, promovida por JULIA ELENA CADAVID CADAVID CC. 29.356.268 en contra de ELION FABIO ESCOBAR BOLAÑOS y AMPARO ESCOBAR BOLAÑOS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 59

16 de abril de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

N.D

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c1291e90e54b4c7c8f59dec2d9a09fad70e21becc950c92906005e5e6fcd8e
Documento generado en 15/04/2024 04:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 20 de marzo del año 2024 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 402524, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 20 de marzo del año 2024. Sírvasse proveer. - Santiago de Cali, 21 de marzo del año 2024.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 21 de marzo del año 2024

AUTO INTER No. 899
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIO ANTONIO GONZALE FLOREZ CC: 16.623.155
legisgroupabogados@gmail.com
DEMANDADO: INSUMEX SAS NIT: 9008094105
(Sin Correo Electrónico)
RADICACIÓN: 76001400300120240031500

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a conocer la demanda Ejecutiva formulada por el señor MARIO ANTONIO GONZALE FLOREZ CC: 16.623.155, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la empresa INSUMEX SAS NIT: 9008094105, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1.- Sírvasse acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, en caso de los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales.

Esta causal también viene contenida en el mismo Artículo - 5 de la Ley 2213 de 2022, *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"

2.- Sírvasse aportar el Certificado de Cámara y Comercio de la empresa INSUMEX SAS NIT: 9008094105

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.
2. **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.
3. **NO ACCEDER** a reconocer personería al Dr. JOSE EFRAIN ZULUAGA SALAZAR, por las razones expuestas

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 59

16 de abril de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a337e9b77c4372bcbcedce94c74df22be924339d541189ac0a4ed961e6fb7fac8

Documento generado en 15/04/2024 04:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 20 de marzo del año 2024 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 402790, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 20 de marzo del año 2024. Sírvasse proveer. - Santiago de Cali, 15 de abril del año 2024.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 15 de abril del año 2024.

AUTO No. 900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MS VELASQUEZ S.A.S NIT. 901320528-8
lopezyduranabogados@gmail.com. zionvf@hotmail.com
DEMANDADO: JULIAN ANDRES REYES LEMOS C. C.94.509.481
juanrele10@gmail.com
RADICACION: 76-001-40-03-001-2024-00319-00

La demanda de Ejecución de **MINIMA CUANTÍA** incoada reúne los requisitos de los 82 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDÉNASE a la parte demandada, al señor JULIAN ANDRES REYES LEMOS C. C.94.509.481, vecino de la ciudad de Cali, pagar a favor de la empresa MS VELASQUEZ S.A.S NIT. 901320528-8, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 La suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VENTI NUEVE PESOS (\$1.546.329) M/CTE, saldo capital representado en el pagare N°1 suscrito por el demandado el 30 de diciembre del 2022.
- 1.2 Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.694.591) M/CTE concepto de Intereses de Corrientes, causados entre el día 01 de febrero de 2023 y hasta el día 18 de marzo de 2024, si este valor supera la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera se ajustará.
- 1.3 Por concepto de Intereses Moratorios, contados a partir del día 19 de marzo de 2024, sobre el capital contenido en el numeral 1.1 - los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo. (Artículo 884 cód. Comercio, modificado por la ley 510 art. 11).

2.- COSTAS
El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

3.- Por las agencias en derecho se decidirá oportunamente.

RE

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

4.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar. Para efectos de la notificación podrá hacerse uso de la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 59
16 de abril de 2024
David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a16418aaa211fa9b427d3dca28ad7b17135a606b7399ffbad243c8518ff2cf9**
Documento generado en 15/04/2024 04:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>